



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República, artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia, con lo dispuesto, en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia los asuntos que interesan a las niñas, niños y adolescentes del país, deben ser resueltos por la administración de justicia, teniendo en cuenta en primer lugar, el interés superior de este sector de la población, más aún cuando se trata de atender la prestación de alimentos para sus necesidades vitales;

Que es necesario darle eficiencia y celeridad al sistema de justicia en materia de niñez y adolescencia, como lo disponen la Constitución de la República, el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico de la Función Judicial y más leyes pertinentes;

Que a más de los juzgados de la Niñez y Adolescencia, que posteriormente deberán transformarse en Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, los Juzgados Civiles y los Multicompetentes, establecidos en el país, tienen competencia y vienen conociendo asuntos de menores, fijando pensiones alimenticias, cuyo manejo financiero es controlado por la Secretaría de las distintas judicaturas y la liquidación de pensiones adeudadas, la realizan peritos, cuyos honorarios son cancelados por el peticionario, cuando en caso de menores la administración de justicia es gratuita, situación que afecta el interés superior de los alimentarios;

Que el inciso segundo, del artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia;

Que dentro del proceso de modernización de la administración de justicia y en cumplimiento de disposiciones legales, en los años 2009 y 2010, el Consejo de la Judicatura, ha incrementado significativamente el número de juzgados en materia de niñez y adolescencia, inclusive constituyendo unidades judiciales, con jueces adjuntos; y que dentro del Plan Emergente para agilizar el despacho judicial, se tiene previsto la creación de más judicaturas, dada el progresivo incremento de demandas vinculadas a los derechos de los menores de edad;

Que dentro del proceso de mejoramiento de la administración de justicia para atender prioritariamente a este numeroso sector de la población, es necesario contar con unidades operativas para que realicen el control financiero, en lo relativo al recaudo, depósito y pago de las pensiones alimenticias que se fijan procesalmente;

Que parte muy importante del despacho procesal lo constituye la eficiencia, oportunidad y honestidad con la que deben actuar las judicaturas en relación con la recepción, custodia y entrega a los beneficiarios, de los valores que corresponden a las pensiones alimenticias fijadas judicialmente;

Que, el numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República, entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura, señala que al Pleno le corresponde: "Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como órgano de administración y gobierno de la Función Judicial,

RESUELVE EXPEDIR

EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA OPTIMIZAR EL SISTEMA DE RECEPCION, REGISTRO, CONTROL Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL DE LAS JUDICATURAS DEL PAIS.-

CAPITULO I DE LA UNIDAD DE PAGADURIA

TITULO I DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 1.- En las ciudades donde exista dos o más Juzgados de Niñez y Adolescencia, se conformara una Unidad Especial de Pagaduría, como órgano de apoyo técnico y control financiero de las judicaturas en lo relativo a los actos procesales que requieren su intervención;

Esta Unidad se integrara primeramente con el personal que labora en las oficinas de pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. De ser insuficiente el talento humano, de acuerdo a la carga laboral existente, se procederá a la contratación de personal adicional que reúna el perfil necesario para el ejercicio de la función.

Art. 2.- La Unidad de Pagaduría estará dirigida par un Supervisor que podrá ser uno de los pagadores, que cuente con perfil profesional en el área de ingeniería comercial, contabilidad y/o auditoria y tenga la experiencia laboral necesaria, quien ejercerá funciones de dirección administrativa y supervisión y deberá cumplir con las obligaciones determinadas en este instructivo y las demás que le sean asignadas por la autoridad competente;

En caso necesario, de acuerdo a la carga de trabajo existente, podrá contratarse personal de apoyo que se justifique o realizarse los cambios administrativos con carácter definitivo que se requieran, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 40 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 3.- La Unidad de Pagaduría desarrollará sus actividades aplicando los principios de celeridad, eficacia, inmediación y acceso al servicio de la justicia, responsabilizándose personal y pecuniariamente, del correcto manejo de los dineros, títulos y valores que les sean entregados dentro del cumplimiento de sus funciones, debiendo cumplir con la normativa legal que rige a la administración financiera en el sector público, y el presente instructivo.

TITULO I DEL SUPERVISOR

Art. 4.- A más de las funciones de jefatura y control de la Unidad de Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la respectiva provincia, corresponde al supervisor de las Unidades de Pagaduría de los asuntos de Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- a) Receptar y registrar las disposiciones del juez, que les serán enviadas por la secretaria de los juzgados, para cuyo despacho en caso necesario, procederá en forma equitativa a un sorteo interno, a través del sistema informático;
- b) Controlar que los estados de cuenta sean llevados en forma oportuna y correcta, de acuerdo a la información recibida, contando con la respectiva conciliación;
- c) Que en los registros contables conste el reporte diario de los ingresos y egresos de las judicaturas que forman parte de la Unidad;
- d) Confrontar los depósitos bancarios diarios con su respectivo reporte de ingreso emitido por el pagador;
- e) Informar al Consejo de la Judicatura, por intermedio de la Dirección Provincial, y previa disposición del Juez correspondiente, el reporte mensual emitido por las pagadurías, con el listado de deudores de pensiones alimenticias para su respectiva publicación en el libro de deudores;
- f) Realizar el seguimiento de la información ingresada a los kardex manuales o elementos electrónicos, para la verificación de los datos exactos de la situación de los sujetos procesales en las respectivas causas;
- g) Organizar y controlar el trabajo del talento humano de la dependencia para obtener un máximo rendimiento en el área, debiendo informar al Consejo de la Judicatura, las irregularidades que se detecten, para establecer los

correctivos del caso;

h) En los casos que fuere pertinente, firmar conjuntamente con el pagador que actué en el juicio o trámite, los cheques emitidos para el manejo de los recursos, asumiendo la responsabilidad legal respectiva.

i) Solventar las dudas existentes en los usuarios mediante la atención personalizada en la Unidad de Pagaduría;

j) Cumplir con las disposiciones relativas a los requerimientos de Auditoría, conforme lo establece la Contraloría General del Estado y las determinadas por el Pleno, las Comisiones Especializadas y la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura;

k) Emitir oportunamente los informes que le sean solicitados por el Juez y los funcionarios superiores del Consejo de la Judicatura;

l) Donde exista Unidad de Pagaduría, la o el, supervisor de la unidad, tendrá bajo su responsabilidad vigilar regularmente y consolidar, en forma mensual, la información de los pagadores de dicha unidad, verificando que la documentación remitida por los mismos pagadores o quien haga sus veces, se encuentren ingresadas al sistema o al Kardex; según el caso, que se incorporen a las cuentas financieras los ingresos, egresos y los saldos estén conciliados. De existir errores o negligencia, la o el supervisor de la unidad remitirá una comunicacional Director Provincial a fin de que el departamento de Control Disciplinario investigue los hechos, de conformidad con lo que establecen el Código Orgánico de la Función Judicial;

m) Las demás que le sean asignadas por el superior, y la normativa legal.

TITULO II DE LOS PAGADORES

Art. 5.- Llámese pagadores, a las servidoras o servidores judiciales, que como integrantes de la Unidad de Pagaduría, tienen a su cargo la recepción, registro, custodia y pago de las pensiones alimenticias a los beneficiarios;

Art. 6.- El pagador es el funcionario directamente responsable del registro y manejo de las pensiones alimenticias u otros rubros, que se receipten y paguen directamente o mediante convenio con el sector financiero nacional.

En aquellas jurisdicciones en las que no existe convenio con entidades financieras, el registro se hará mediante el ingreso de los datos específicos de las partes procesales y del proceso, en un Kardex, cuyo formato emitirá la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- Los pagadores tienen además la responsabilidad de informar y certificar en forma detallada los rubros adeudados y también llevar los registros contables básicos con la respectiva documentación de respaldo, como son: Libro Banco con su respectiva conciliación, libro de ingresos, libro de egresos y libro de registro de liquidaciones y otros instrumentos que establezca el Consejo de la Judicatura, con la documentación de respaldo.

Art. 8.- Los servidores Judiciales que conforman una pagaduría, prestarán servicios por igual a todos los juzgados de niñez y adolescencia, civiles y multicompetentes, del lugar en el cual presten servicios, en lo relacionado a esa materia y según lo determine el Consejo de la Judicatura;

Art. 9.- El pagador deberá emitir informes de las pensiones alimenticias, cuando así lo requiera el juez al momento de resolver una solicitud de apremio personal; dicho informe deberá contener los nombres y apellidos de las partes procesales, número de cedula, número de proceso, valor de la pensión fijada, número de código signado al alimentante, el detalle de los meses adeudados y el valor total del compromiso,

Art. 10.- El pagador deberá remitir mensualmente al Consejo de la Judicatura el informe de deudores de pensiones alimenticias las mismas que serán publicadas en la página web del organismo.

CAPITULO II DEL SISTEMA INFORMATICO

Art. 11.- La Dirección Nacional de Informática del Consejo de la Judicatura, implementará en el Sistema Automatizado de Trámite Judicial (SATJE), en el cual, el servidor judicial que ejerza la funciones de pagador tiene la responsabilidad de registrar en forma inmediata, los ingresos y egresos de las pensiones alimenticias, debiendo identificar con la numeración respectiva los juicios en esa materia, agregando nombres y apellidos completos, número de cedula de ciudadanía del peticionario o peticionaria de alimentos y del alimentante; fecha de fijación de la pensión, parentesco del alimentante con el titular del derecho, el monto a que está obligado, forma de pago, meses pagados, beneficio de ley cubierto o en mora y los demás datos que permitan contar con una información completa, confiable y oportuna;

Art. 12.- El sistema informático será la herramienta tecnológica, para facilitar la elaboración de liquidaciones y más información requerida en los trámites judiciales de los alimentarios, lo cual se hará en base de la información que ingrese el servidor judicial responsable de esa actividad, cuyo cumplimiento lo controlará el Supervisor de la Unidad de Pagaduría.

Art. 13.- El sistema generará un formulario de liquidación de pensiones alimenticias, el cual será suscrito por el pagador o el secretario responsable según sea el caso, el mismo que luego de incorporar los datos respectivos,

remitirá al juez que lo requirió, para que, según el caso, disponga las medidas que correspondan en derecho. El contenido del informe será de responsabilidad absoluta del pagador que lo elaboró y legalizó, debiendo entregar una copia al Supervisor para el control respectivo.

Art. 14.- En aquellas judicaturas en las que no exista funcionario encargado de la pagaduría, que lleven asuntos relativos a pago de pensiones para los alimentos, el Secretario del Juzgado será quien asuma las funciones y responsabilidades asignadas al pagador.

CAPITULO IV DEL CONTROL

Art. 15.- Todos los pagadores o quien haga sus veces, bajo su responsabilidad personal, deberán ingresar al sistema informático, el monto fijado para el pago de pensiones alimenticias, inmediatamente después de que el Secretario le notifique con la resolución judicial respectiva, siempre y cuando no se hayan presentados recursos horizontales (aclaración, ampliación, revocatoria, reforma), de existir este tipo de recursos, se ingresara una vez resueltos los mismos y cuando hubiere sido debidamente notificado par el Secretario de la judicatura respectiva.

De existir recursos verticales (apelación o de hecho), ingresará inmediatamente la información por cuanto estos recursos se lo conceda en efecto devolutivo.

Art. 16.- Los secretarios de la Sala respectiva de las Cortes Provinciales deberán remitir en el término de tres días los procesos al juez de origen, para su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. 17.- Los juzgados civiles y multicompetentes del país, una vez habilitado el sistema de pagos a través de entidades financieras, obligatoriamente, ingresaran al sistema de pago de pensiones alimenticias, según el convenio que mantenga el Consejo de la Judicatura con dichas entidades.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los Jueces Civiles, Multicompetentes, de Niñez y Adolescencia del país, en la tramitación y resolución de las causas en que tenga interés los titulares del derecho de alimentos, obligatoriamente aplicarán en primer lugar las disposiciones que sobre la materia contiene la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico de la Función Judicial y en lo que no esté regulado por estas normas y no sean contrarias a la norma constitucional, se aplicaran como supletorias, las demás leyes sustantivas y adjetivas civiles.

SEGUNDA.- Los Secretarios de los Juzgados, en forma obligatoria e inmediata, luego de la notificación a las partes, remitirán al Supervisor de la Unidad de Pagaduría, las providencias en las que exista orden de practicar liquidaciones, a fin de que previo el sorteo respectivo, se de cumplimiento a la disposición judicial en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas, cuyo incumplimiento será objeto de responsabilidad administrativa, conforme lo establecen el Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERA.- En los lugares donde no existan pagadores, los secretarios de cada Juzgado, cumplirán con las obligaciones que corresponden al pagador en el manejo financiero y las que constan en este instructivo;

CUARTA.- Los Directores Provinciales, deberán asignar a las Pagadurías de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia una caja de seguridad para que se guarden los depósitos monetarios, títulos valores y otros documentos que ameriten ser mantenidos bajo ese tipo de control, previa disposición del Juez competente.

QUINTA.- En las cabeceras provinciales y lugares en los que existan cuentas en entidades financieras, los pagadores, deberán depositar diariamente en la entidad financiera correspondiente, los valores monetarios recibidos en la judicatura, para cuyo efecto las Direcciones Provinciales, les facilitaran medidas de seguridad, principalmente guardia policial y vehículo, a fin de evitar atracos.

SEXTA.- La Dirección General y las Direcciones Provinciales, bajo la supervisión de la Comisión de Mejoramiento y Modernización, procederán a reestructurar el sistema de pagaduría de los diversos juzgados del país, en los que existe la responsabilidad de la recepción de valores económicos por concepto de pensiones alimenticias y otros rubros establecidos por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la que pasa a competencia de las respectivas Unidades de Pagaduría.

SEPTIMA.- El Supervisor de la Unidad de Pagaduría y los pagadores, estarán sujetos a las responsabilidades legales que rigen sobre la materia, principalmente a lo establecido en la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, leyes de la Contraloría General del Estado y más leyes, así como reglamentos e instructivos dictados por el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que se diseñe e instale el sistema informático de ingreso, pago y control de pensiones alimenticias, los secretarios de los Juzgados de las Niñez y Adolescencia, Multicompetentes y Civiles, serán responsables de certificar en forma detallada los rubros adeudados, cuando no se cuente con Pagadores o Unidad de Pagaduría.

SEGUNDA.- Hasta que se diseñe e instale el sistema informático de ingreso, pago y control de pensiones alimenticias, los secretarios de los Juzgados o los

pagadores llevarán un Kardex, el mismo que contendrá principalmente los siguientes datos: nombres y apellidos completos del actor (a), demandado (a) y del (los) beneficiario (s) de alimentos, número de causa, número de tarjeta, monto de la pensión alimenticia fijada, nombre del representante, nombre de la persona autorizada, observaciones, fecha de ingreso, número de comprobante ingreso, valor de ingreso, fecha de egreso, número de comprobante de egreso, valor de egreso y saldo y todos los demás datos que sean dispuesto que consten en dicho instrumento.

TERCERA.- A efectos de dar cumplimiento inmediato al presente instructivo, dado el carácter prioritario de atención a los asuntos relativos a niñez y adolescencia, la Dirección General, Dirección de Planificación, Dirección Nacional de Personal, Dirección de Informática, Dirección Nacional Administrativa y Direcciones Provinciales, bajo la supervisión de la Comisión de Organización y Mejoramiento, en el plazo de treinta días, procederán a implementar el sistema de pagaduría de los diversos juzgados del país, de conformidad a lo establecido en la presente Resolución, incluida su aplicación a las demás judicaturas, que recaudan pagos referentes a pensiones de alimentos en asuntos relativos a niñez y adolescencia, incluidos los Juzgados de lo Civil y los multicompetentes.

Al efecto se dotará de los ambientes necesarios, mecanismos de coordinación y los insumos que permitan un correcto y eficiente funcionamiento de las unidades de pagaduría en materia de niñez y adolescencia.

DISPOSICION FINAL

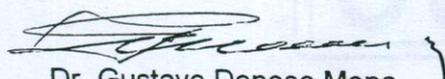
De la ejecución, cumplimiento y control de aplicación del presente Instructivo, son responsables la Dirección General, y las Direcciones Nacionales y Direcciones Provinciales, en lo que les corresponde, bajo la supervisión de la Comisión de Mejoramiento y Modernización.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil once.

f) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Presidente del Consejo de la Judicatura**; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, **Vicepresidente**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoros, **Vocal**; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, **Vocal**; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, **Vocal**; Dr. Germán Vásquez Galarza, **Vocal**; Dr. Oscar León Guerrón, **Vocal**; Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario, Encargado**.- Quito, 06 de mayo del 2011.-

Lo Certifico:


Dr. Gustavo Donoso Mena
Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado

